

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 29 JUN 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DEISY PALACIOS VALENCIA
DEMANDADO: EMILIANO VALENCIA MORENO Q.E.P.D PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-024
INTERLOCUTORIO: No. 680
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICION

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante formuló frente al auto Nro. **507** del **13** de **mayo** de **2022**, mediante el cual se declaró el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

II.ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el poderhabiente de la parte actora adujo que, en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó claridad respecto de quien o quienes serían los demandados, motivo por el cual subsano indicando que la misma la dirige contra los personas inciertas e indeterminados, en su argumentación enuncia como postulado normativo el artículo 87 del Código General del Proceso al igual que expone apartes de la sentencia c-383 de 2000 respecto del alcance del debido proceso en acciones judiciales.

Aduce que el Juzgado debe tener en cuenta su desconocimiento de los herederos determinados, solicitando la ilegalidad del auto que rechaza la demanda y como consecuencia de ello se proceda a aceptar la subsanación.

Argumenta que la demanda se rechaza por no indicar que aquella se dirige contra herederos determinados y que en ninguna parte dice el código contra **“sus herederos indeterminados”**

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el

mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión proferida en auto Nro. **507** del **13** de **mayo** de **2022**, es necesario precisar que el **artículo 87** del Código General del Proceso, señala las pautas para cuando se pretende demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado.

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

De lo expuesto, es claro que la labor de quien pretende demandar para que se le reconozcan derechos en bienes de quien ha fallecido debe dirigir la demanda contra los Herederos Determinados e Indeterminados de aquel, manifestación que no se expresó en el escrito de demanda allegado dentro del presente asunto, ya que el apoderado judicial la dirige inicialmente contra el demandado EMILIANO VALENCIA MORENO Q.E.P.D Y contra personas inciertas e indeterminadas como se observa en la captura de pantalla.

En mi calidad de apoderado y en ejercicio de mis funciones procedo a presentar la siguiente: DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, contra el señor Emiliano Valencia Moreno (QEPD) prueba 1 y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener igual o mejor derecho real sobre el inmueble a usucapir, el cual está ubicado en la Cra. 17 Nos. 16 62, 16 64, 16 66 y 16 70 de la ciudad de Puerto Tejada el cual se encuentra a paz y salvo por todo concepto tal como lo demuestra el recibo de pago de la oficina de impuestos de Puerto Tejada, folios 2, 3, 3 A y 4 del inmueble descrito con la matricula inmobiliaria 130-2808 folio 5.

Nótese que en ningún momento hace referencia a los herederos, ya sean determinados o indeterminados del causante, como en su momento se le indica en la providencia de inadmisión, ahora es claro para este operador judicial que si se desconocen herederos determinados no se puede exigir el cumplimiento de dicho requisito, pero eso no exime al apoderado judicial de indicar con claridad tal hecho al Despacho y menos de dirigir la demanda contra los “HEREDEROS INDETERMINADOS” manifestación que no se observa en el escrito de la demanda, ni en el memorial de subsanación en el cual indica el apoderado (obsérvese la captura de pantalla) **“LA DEMANDA SE DIRIGE CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS”**.

SUBSANAR AUTO No. 170 DEL 15 DE MARZO DE 2022

Rad. 2022 024

1º.- 1-Se dirige la demanda directamente contra el fallecido EMILIANO VALENCIA MORENO Q.E.P.D., Siendo evidente que esta persona se encuentra fallecida, no podrá comparecer al proceso por sí misma, ni conceder autorización o poder para ser representada dentro del proceso, por tanto es menester que se aclarare la demanda en lo pertinente.

LA DEMANDA SE DIRIGE CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Por otro lado en el escrito del recurso de reposición argumenta el togado que el código no dice "**sus herederos indeterminados**", si bien es cierto no lo dice con esas palabra textuales, si lo estipula al indicar en el artículo 87 "...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y **cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**"; en ese orden de ideas la expresión a quienes tengan esa calidad se refiere sin duda alguna a la calidad de heredero, que al desconocerse sus nombres pasan a ser herederos indeterminados (negrilla y subrayado fuera de texto), manifestación que no se realiza en el escrito de subsanación y menos en el escrito inicial de la demanda.

Por otro lado con el certificado de tradición se demuestra el estado jurídico del bien, esto es , si aquel es de propiedad privada o imprescriptible, pero también se marca la pauta para determinar contra que personas se debe dirigir la misma, en el caso que nos ocupa del certificado de tradición se colige con claridad que el bien que se pretende adquirir por prescripción tiene la respectiva inscripción que nos indica que esta en cabeza de un particular que en vida respondió al nombre de EMILIANO VALENCIA MORENO Q.E.P.D., dicho esto a sabiendas el apoderado que el titular de dichos derechos reales esta fallecido debe dirigir la demanda contra sus herederos ya sean determinados o indeterminados, (herederos conocidos y desconocidos)indistintamente de dirigirla también contra las personas inciertas e indeterminadas como lo hizo, pues solo en el caso de no existir persona inscrita, sería viable dirigir la demanda únicamente contra personas inciertas e indeterminadas.

Al respecto existen los siguientes postulados de los cuales carece la demanda objeto del presente recurso y el escrito que pretendió subsanarla estos son:

1-Debe afirmarse y probarse el deceso del causante (titular o poseedor inscrito); afirmar que el juicio de su cesión no se ha iniciado, debe demandarse a sus herederos (conocidos y desconocidos).

2-Demanda contra herederos indeterminados. Debe afirmarse y probarse la defunción del causante; afirmar que el juicio de sucesión no se ha iniciado y que se ignora el nombre de los eventuales herederos.

Coronario a lo anterior si bien es cierto el artículo permite demandar en procesos declarativos o de ejecución a los herederos indeterminados de una

persona cuya sucesión no se ha iniciado o cuyos nombres se ignoran con el fin de facilitarle al demandante la iniciación del proceso, para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aun y además que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos, afirmaciones estas que no fueron realizadas en la demanda presentada, ni en el escrito de subsanación, pues en el primer evento se dirigió contra el fallecido directamente y con posterioridad con motivo de la inadmisión se indicó escuetamente que se dirigía contra personas inciertas e indeterminadas, sin que tan escueta manifestación, sea suficiente para tener como demandados propiamente dicho a los herederos indeterminados del señor EMILIANO VELENCIA MORENO, en principio de la legitimación por pasiva en la que se vincularían al proceso, pues solo cumpliéndose con los requisitos antes mencionados el juez de conocimiento puede disponer en el auto admisorio su emplazamiento.

Bajo ese panorama, salvo mejor criterio considera este operador judicial que no hay lugar a reponer, el auto **507 de mayo -13-2022**, mediante el cual se rechaza la demanda por indebida subsanación, por tratarse de providencia de las que se encuentran enunciadas en el artículo 321 núm. 1 del código general del proceso, es procedente conceder la apelación.

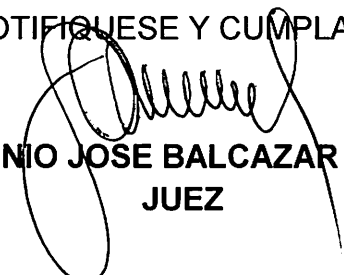
Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: **No reponer** el auto 503 del (13) de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de **apelación** ante el superior jerárquico para lo de su competencia., ejecutoriado remítase el respectivo expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ